--- Trelew, de febrero de 2010.-

--- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por la ejecutada a fs. 63 contra la sentencia de fojas 61/61 vta., memorial de agravios de fs. 65/67 y su contestación de fs. 76/77 vta. ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** En la resolución apelada se rechazaron las excepciones de falta de legitimación activa e inhabilidad de título que había interpuesto la ejecutada, con base en que el título había sido denunciado como hurtado de sus instalaciones. ----------

--- Asimismo habían sostenido que no existe firma o endoso visible por parte del beneficiario principal, y que por lo tanto este no transfirió el derecho cartular que se denunció como sustraído. ----------

--- Por su parte, la sentencia apelada se fundamentó en la presunción de la que goza el tenedor del documento acerca de la titularidad del derecho creditorio mencionado en el título y el cumplimiento de los requisitos que impone la ley de circulación. ----------

--- A su vez se sostuvo que el ejercicio de la acción ejecutiva no se ve impedida por la denuncia policial de hurto en razón de lo dispuesto por el art. 63 de la ley 24.452. --------

--- **II.-** Se agravió la ejecutada, en lo fundamental, sosteniendo que la sentencia recurrida reconoce como válida una copia del cheque maliciosamente adulterada, en primer lugar por haber sido falsificada la firma del primer endosante, lo que hace que toda la cadena de endosos sea nula, en segundo lugar dado que a solo un golpe de vista se nota en la copia una tachadura grosera del segundo endoso, y en tercer lugar porque no hay endoso a nombre del ejecutante, por ende –y por aplicación estricta del art. 14 de la ley 24.452, mal se puede entender que el actor es el beneficiario del derecho en él incorporado. ----------

--- **III.-** Si bien el art. 5 de la ley 24.452 legitima el rechazo de cheques por el girado ante la denuncia de su extravío o sustracción, tal circunstancia no constituye impedimento legal al progreso de la ejecución judicial, pues admitir lo contrario sería privar a tales cheques de un efecto propio de los títulos de crédito, cual es su aptitud ejecutiva. La denuncia de extravío de los cheques ejecutados efectuada en sede penal no obsta al progreso de su ejecución, pues la sentencia dictada en un juicio ejecutivo es revisable, según lo prevé el art. 553 C.P.C.C. (confr.: CNCom, Sala “D”, E.D., 19/2/02, p. 5, nº 51.281). ----------

--- El inc. 7º del art. 523 C.P.C.C. establece como títulos que traen aparejada ejecución a “los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva”, y el art. 63 de la ley 24.452 establece que “cuando medie oposición al pago del cheque por causa que haya originado denuncia penal del librador o tenedor”, como en el caso, “(...) La entidad girada entregará a quien haya presentado el cheque al cobro una certificación que habilite al ejercicio de las acciones civiles..”. ----------

--- La certificación o fotocopia certificada del cheque rechazado es título ejecutivo, que la ley concede en reemplazo del cheque retenido por la justicia penal, para hacer valer

sus derechos, como portador legitimado del mismo. Ello es así, de modo similar a lo que sucede cuando se inicia la cancelación de un título cambiario “a la orden” y, luego de consentido el auto de cancelación, se obtiene en reemplazo del título cancelado uno nuevo, pero si está vencido se recibe con la misma finalidad una copia certificada o testimonio de ese auto de cancelación que quedó firme por no haberse deducido oposición o porque ésta fue rechazada. El cancelante puede hacer valer sus derechos cambiarios con ese documento, que es nada más que una copia certificada de la sentencia y no un título de crédito, aun cuando esos derechos no se incorporen representativamente en forma documental en un título de crédito –letra de cambio, pagaré o cheque- y en caso de que el librador del título cancelado no pague, la certificación otorgada de la cancelación es, indiscutiblemente, título ejecutivo hábil para procurarse su cobro de los obligados que en él se mencionen (art. 40, LCh, arts. 51, 89 y s.s., dec. 5965/1963; Gómez Leo, “Tratado de los Cheques”, ed. Lexisnexis, pág. 585). ----------

--- En cuanto a lo manifestado por la apelante de que la firma del beneficiario fue falsificada, es una afirmación que no encuentra sustento en las pruebas producidas en la causa, razón por la cual habrá de tenerse por no probado dicho extremo. Era al excepcionante a quien le correspondía acreditar mediante la prueba pericial pertinente que la firma atribuida al Sr. A. J., como beneficiario y endosante del cheque, no le corresponde y no ofreció dicha prueba. ----------

Respecto de la validez del endoso, el art. 14 de la Ley de Cheques establece que el endoso “puede no designar al beneficiario”, o sea que es legítimo endosar un cheque indicando el nombre del endosatario y también omitir su designación, como en el caso, por lo que la sola firma del beneficiario alcanza para tener por realizado el endoso. ------

--- Finalmente, respecto del endoso tachado, es una modalidad que la propia Ley de Cheques considera en su art. 17 cuando expresa que “Los endosos tachados se tendrán…como no escritos”, por lo que la tachadura realizada no es un impedimento para la validez del cheque y no le quita legitimidad al tenedor. ----------

--- En conclusión, el portador del cheque, actor en esta causa, está “legitimado” dado que se encuentra justificado su derecho mediante el endoso realizado por el beneficiario –en blanco-, sin que obste a ello la tachadura del siguiente endoso, por lo que se confirmará la sentencia apelada. ----------

--- **IV.-** Las costas de esta Instancia se impondrán a la apelante vencida (art. 558 C.P.C.C.).----------

--- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de las labores desarrolladas, carácter con el que actuaran y demás pautas legales, se regularán los honorarios por su labor en la Alzada, del Dr. H. J. D. B. en el 1,80 % del monto del proceso y al Dr. J. G. A. en el 1,20 %, sobre el mismo monto (arts. 6, 7, 9, 14, 40 y

concs. del dec.-ley 2.200). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- 1) CONFIRMAR en todo lo que fue materia de apelación la sentencia de fs. 61/61 vta. ---------- 2) IMPONER las costas de Segunda Instancia a la ejecutada. ---------- 3) REGULAR los honorarios por su labor en la Alzada Dr. H. J. D. B. en el 1,80 % del monto del proceso y al Dr. J. G. A. en el 1,20 %, sobre el mismo monto. ---------- 4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010 – SIE.- Conste.-
cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA